Anexo 261028-4

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS INTEGRADOS BAJO LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SE-PSO-005 y SE-PSO-006/2026 ACUMULADOS, DERIVADO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y LAS LOS CIUDADANOS MANLIO ABEL JACOBO MILLER, FRACY GUADALUPE OLIVAS JUÁREZ, VÍCTOR MANUEL AISPURO CHÁIDEZ, JOSÉ MIGUEL TANIYAMA CEBALLOS, MARTHA ELENA REYES ZAZUETA y EDUARDO COTA ACOSTA, EN CONTRA DE LAS Y LOS CIUDADANOS ESTRELLA PALACIOS DOMÍNGUEZ, GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS, GRACIELA DOMÍNGUEZ NAVA, IMELDA CASTRO CASTRO, JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS, JESÚS FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ, LUCILA AYALA DE MORESCHI, MARÍA TERESA GUERRA OCHOA, OMAR LÓPEZ CAMPOS, RICARDO MADRID PÉREZ, KRISTIAM ALEXIS ESPINOZA, RODOLFO VALENZUELA SÁNCHEZ Y TOMÁS DE JESÚS LÓPEZ BAJO, POR PRESUNTOS HECHOS QUE, A JUICIO DE LOS QUEJOSOS, SON VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN RELACIÓN A PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, UTILIZACIÓN SISTEMÁTICA DE PROPAGANDA PARA POSICIONAMIENTO PERSONALIZADO, DENUNCIANDO, TAMBIEN AL PARTIDO MORENA POR CULPA *IN VIGILANDO*.

---Culiacán, Sinaloa, a 28 de Octubre de 2026.

A N T E C E D E N T E S.

Presentación de queja 1

---1.- En fecha 06 de agosto de 2026, el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante este Instituto presentó queja en contra de las personas ciudadanas: Estrella Palacios Domínguez, Gerardo Octavio Vargas Landeros, Graciela Domínguez Nava, Imelda Castro Castro, Jesús Alfonso Ibarra Ramos, Jesús Fernando García Hernandez, Lucila Ayala de Moreschi, María Teresa Guerra Ochoa, Omar López Campos, Ricardo Madrid Pérez, Kristiam Alexis Espinoza, Rodolfo Valenzuela Sánchez y Tomás de Jesús López Bajo, quienes participan en el proceso interno convocado por Morena para designar a quien fungirá como persona Coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación y Soberanía Nacional del Estado de Sinaloa, por la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña** violentado los principios de Equidad, Legalidad, Imparcialidad, Certeza y Neutralidad, al haber realizado diferentes hechos presuntamente acontecidos durante el año 2026, señalando también al Partido

#MásAlláDelVoto
www.ieesinaloa.mx /ieesinaloa
Paseo Niños Héroes, 352 Ote., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin. Tels. 800-5050450, 667-7152289 y 667-7153182

Morena por omisión de cuidado ante las conductas de sus aspirantes, es decir por *Culpa In vigilando*.

Indagatorias de la Secretaría Ejecutiva para allegarse de los domicilios de las personas denunciadas a fin de efectuar notificaciones.

En virtud de que el escrito de queja no contenía datos acerca de domicilios donde pudiera notificársele a las personas denunciadas, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo IEES-SE-035/2026 de fecha 11 de agosto de 2026, procedió a realizar diversas indagatorias tanto al Partido Morena como al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral[1] a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, a fin de identificar los domicilios a fin de notificar a la parte denunciada.

Al respecto, la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del INE, hizo llegar a la Secretaría Ejecutiva, oficio mediante el cual señala los domicilios que se identificaron conforme al nombre proporcionado.

Por su parte, el Partido Morena dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva manifestando desconocer los domicilios de las personas señaladas como denunciadas.

---2.- Presentación de queja 2.

Que el día 13 de agosto de 2026 se recibió escrito de queja presentado por personas ciudadanas Manlio Abel Jacobo Miller, Fracy Guadalupe Olivas Juárez, Víctor Manuel Aispuro Cháidez, José Miguel Taniyama Ceballos, Martha Elena Reyes Zazueta y Eduardo Cota Acosta por su propio derecho (Ciudadanía promovente), en contra de Estrella Palacios Domínguez, Gerardo Octavio Vargas Landeros, Graciela Domínguez Nava, Imelda Castro Castro, Jesús Alfonso Ibarra Ramos, María Teresa Guerra Ochoa, Omar López Campos, Kristiam Alexis Espinoza y Tomás de Jesús López Bajo; en su calidad de aspirantes a la designación de la Coordinación de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Sinaloa; por transgresión al artículo 3 y deben ser sancionados conforme al artículo 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (LIPEES) por la configuración de **actos anticipados de precampaña** ante la realización de eventos que se denuncian y resultan del proceso interno en el que participan; además que dichas actividades resultan infracción a lo señalado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) relativo a **promoción personalizada** vulnerando así los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Ratificación de queja:

[1] Conforme a la tesis XXXII/2012 del TEPJF, la información del registro Federal de Electores puede ser proporcionada a las autoridades electorales locales cuando resulte necesaria para la instrucción y resolución de procedimientos sancionadores.

Al advertir que la queja fue presentada por personas ciudadanas, de conformidad con lo que señala el artículo 295 de la LIPEES, la presentación de quejas por parte de una persona física requieren ser ratificadas ante la Secretaría Ejecutiva, por lo tanto, esta con fundamento en el párrafo cuarto del mencionado artículo 295, dictó acuerdo el día 14 de agosto de 2026, a fin de emplazar a las personas promoventes de dicha queja para que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación, acudiesen a ratificarla, apercibiéndoseles que, de no hacerlo en el plazo concedido, se tendría por no interpuesta la queja.

En razón a ello, en tiempo y forma, según obra en el expediente, acudieron las personas promoventes a ratificar su escrito de queja.

3. Acuerdo de admisión.

Mediante acuerdos IEES/SE/042/2026 y IEES/SE/043/2026 ambos de fecha 24 de agosto de 2026, fueron **admitidas** las quejas mencionadas en el punto 1 y 2 de los antecedentes de esta resolución, y se registraron con los números de expedientes SE-PSO-005/2026 y SE-PSO-006/2026, respectivamente, y se informó al Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas de este Instituto (Comisión de Quejas); así como a la Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos y a la Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor, Consejeras Electorales integrantes de la Comisión antes mencionada.

Acuerdo de emplazamiento a la parte denunciada y notificación del mismo.

---4. En los mismos proveídos de admisión, se ordenó emplazar al Partido Morena así como a Estrella Palacios Domínguez, Gerardo Octavio Vargas Landeros, Graciela Domínguez Nava, Imelda Castro Castro, Jesús Alfonso Ibarra Ramos, Jesús Fernando García Hernández, Lucila Ayala de Moreschi, María Teresa Guerra Ochoa, Omar López Campos, Ricardo Madrid Pérez, Kristiam Alexis Espinoza, Rodolfo Valenzuela Sánchez y Tomás de Jesús López Bajo, por lo que con fechas 26, 27 y 28 de agosto de 2026 y 1 de septiembre de 2026, respectivamente, se notificó el emplazamiento mediante cédulas de notificación personal a los denunciados acompañando copia de la queja y en su caso de las pruebas que se hubiesen allegado; para que dentro de un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente al que se le notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofrecieran pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la LIPEES.

Diligencias de investigación

---5. Mediante Acuerdo IEE-SE-048/2026 de fecha 02 de septiembre de 2026 dictado en el expediente SE-PSO-005/2026 y con fundamento en el artículo 300 de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva habilitó a personal de su área para que realizara una verificación a las publicaciones que el quejoso menciona en su escrito de queja, mencionando que eran

aproximadamente 1094 imágenes de eventos que señala haber sido publicados en las propias redes sociales de las trece personas denunciadas; además de agregar en un dispositivo USB que dice contener los links de las mencionadas publicaciones, por lo que el personal habilitado deberá verificarlo debiendo levantar el acta correspondiente.

De igual forma, mediante Acuerdo IEE-SE-049/2026 de fecha 02 de septiembre de 2026 dictado en el expediente SE-PSO-006/2026, la Secretaría Ejecutiva habilitó a personal de su área para efectos de que realizara una verificación de los links en las redes sociales mencionadas por el quejoso, identificadas como Facebook y X, así como portales de internet de distintos medios de comunicación, instruyendo para levantar el acta correspondiente.

Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.

---6. Con fecha 09 de septiembre de 2026, la Comisión de Quejas, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emitió los correspondientes acuerdos por los que se declaran improcedentes las solicitudes de adopción de medidas cautelares presentadas por los quejosos Partido Movimiento Ciudadano y Ciudadanía Promovente, procediendo a notificarles por oficio y/o por correo electrónico a las Partes Denunciantes y Denunciadas.

Contestación de las quejas.

---7. En tiempo y forma, según consta en el expediente, la Secretaría Ejecutiva recibió escritos de contestación de queja tanto del Partido Morena como de las personas denunciadas, exceptuando a Estrella Palacios Domínguez, Gerardo Octavio Vargas Landeros y Tomás de Jesús López Bajo, por lo que la Secretaría tuvo por presentadas las contestaciones a las quejas interpuestas en su contra por el Partido Movimiento Ciudadano y la ciudadanía promovente, respectivamente.

Las contestaciones de demanda que aluden a improcedencia de las quejas, así como la relacionada con el alcance probatorio será analizado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Resultado de la investigación.

---8. En cumplimiento a lo ordenado en los proveídos referidos en el punto 5 de antecedentes de la presente resolución, el personal habilitado procedió a levantar acta conforme a lo siguiente:

a) En relación al expediente SE-PSO-005/2026 el personal habilitado revisó el contenido de la memoria USB aportada por el Partido Movimiento Ciudadano y advirtió que sí contenía carpetas con el nombre de cada una de las personas denunciadas mismas en que agrupaba sus imágenes; no obstante, eran solo imágenes sin advertirse alguna referencia de ubicación a la plataforma social, es

decir no incluía links de descarga, por lo que se procedió a revisar el perfil de red social Instagram o en su caso Facebook de cada persona denunciada a fin de identificar si la imagen proporcionada se encontraba publicada, circunstancia que se fue asentado en el acta de diligencia, misma que como consta en autos, dio inicio en fecha 03 de septiembre de 2026 y concluyó el 28 del mismo mes y año.

b) Por su parte, en cuanto al expediente SE-PSO-006/2026 el personal habilitado, revisó los link aportados por los ciudadanos promoventes de la queja haciendo constar en acta levantada iniciada el 03 de septiembre de 2026 y concluida el 21 del mismo mes y año, la existencia de dicha publicación, así como el contenido que se encontró en cada una de ellas.

Acumulación de los expedientes

---9.- Que con fecha 29 de septiembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva, en uso de las facultades que le confieren los artículos 293 de la LIPEES, así como el artículo 11 párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, emitió acuerdo por el cual ordenó la acumulación del expediente SE-PSO-006/2026 al expediente SE-PSO-005/2026, por ser este el más antiguo.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran dichos expedientes, se advierte la identidad de sujetos, objeto y pretensión, al tratarse de los mismos hechos, es decir ambas quejas denuncian actividades que, a juicio de la parte denunciante, constituyen actos anticipadas de precampaña o campaña, con el fin de posicionar el nombre e imagen de Estrella Palacios Domínguez, Gerardo Octavio Vargas Landeros, Graciela Domínguez Nava, Imelda Castro Castro, Jesús Alfonso Ibarra Ramos, Jesús Fernando García Hernandez, Lucila Ayala de Morechi, María Teresa Guerra Ochoa, Omar López Campos, Ricardo Madrid Pérez, Kristian Alexis Espinoza, Rodolfo Valenzuela Sánchez y Tomás de Jesús López Bajo.

De ahí que, en la presente resolución, en el apartado correspondiente se determinará de manera conjunta sobre las dos quejas en relación con las personas y conductas denunciadas que quedaron señaladas en ambas quejas.

Acuerdo de Cierre de instrucción y vista para formulación de alegatos.

---10.- Mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2026, advirtiéndose que se ha concluido el desahogo de pruebas e investigación, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 301 de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva dictó el **cierre de instrucción y** ordenó dar vista a los interesados a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo que, en tiempo y forma, el partido Denunciante, algunas de las personas denunciadas y el Partido Morena presentaron escrito de alegatos, mismos que se atenderán en el considerando XI de esta resolución.

---**11**.- Una vez desahogadas las etapas del proceso correspondiente a estos Procedimientos Ordinarios Sancionadores, conforme lo dispone el artículo 301 de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva, procedió a elaborar el proyecto de resolución para presentarlo ante la Comisión de Quejas, la cual, en fecha 20 de octubre de 2026 analizó el proyecto y ordenó realizar adecuaciones, y con fecha 22 del mismo mes y año ordenó su remisión a la Presidencia de este órgano electoral a fin de que sea puesto a consideración del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 301 de la LIPEES.

C O N S I D E R A N D O

---I.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.

---II.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, (CPES) y el diverso 138 de la LIPEES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral (INE) por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES), organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---III.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la CPES, y 138 de la LIPEES, el IEES, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---IV.- El artículo 3 fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el IEES, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---V.- En sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre del año 2020, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG035/20 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa derogándose, en consecuencia, el que había sido emitido en septiembre del año 2015.

---VI.- Que por Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, el Instituto Nacional Electoral designó como consejero al ciudadano Martín González Burgos y, consejeras Electorales a las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón y Marisol Quevedo González.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 4 de septiembre de 2022.

Asimismo, mediante acuerdo INE/CG1162/2025, aprobado el 31 de octubre de 2025, el Consejo General del INE designó como consejeras a las ciudadanas Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor y Carmen Julieta Rodríguez Campos.

---VII.- Que, mediante acuerdo IEES/CG30/22, en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES designó al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas como Secretario Ejecutivo.

---VIII.- En sesión extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2025, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG030/25 por el cual se aprobó, entre otras, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quedando integrada por el Dr. Martín González Burgos, Consejero Presidente de dicha Comisión, así como por las licenciadas Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor y Carmen Julieta Rodríguez Campos, Consejeras integrantes de la misma.

---IX.- Que la LIPEES, en el Título Octavo, establece las reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

Competencia.

---X.- El Consejo General del IEES es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su

caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, desde la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, existe un diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, como ya se ha mencionado la LIPEES, en su Título Octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del Procedimiento Sancionador Ordinario, así como del Procedimiento Sancionador Especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la LIPEES, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

I. El Consejo General;
II. La Comisión de Quejas; y
III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, **dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de quejas por presunta violación de los artículos 134 de la CPEUM, 271 y sus correlativos de la LIPEES por la supuesta utilización de imagen personalizada y uso indebido de recursos públicos además de que, a decir de los quejosos, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, en franca transgresión a preceptos legales y constitucionales que salvaguardan los derechos

de los ciudadanos y establecen las obligaciones de los servidores públicos y actores políticos, en relación con diferentes hechos presuntamente acontecidos en el año 2025. Luego entonces, al no actualizarse el supuesto de encontrarnos dentro de un proceso electoral a que alude el antes citado artículo 303 de la LIPEES, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

Alegatos expuestos por las partes

---XI.- De acuerdo con lo señalado en el antecedente 10, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dio vista a las partes en el presente procedimiento sancionador de la totalidad de actuaciones que obran en el expediente, a fin de que manifestaran lo que a su derecho convenga.

Al respecto y de conformidad con la Jurisprudencia 29/2012 de la Sala Superior, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**", que determina que los alegatos formulados en la tramitación de los Procedimientos Sancionadores forman parte de la litis lo cual implica que el órgano que dicta la resolución que pone fin a un procedimiento, está constreñido a tomar en consideración los respectivos alegatos, a efecto de salvaguardar los derechos procesales de las partes.

a) Al respecto, el día 05 de octubre se recibió escrito de alegatos por parte del denunciado Jesus Fernando García Hernández, en donde manifestó -igual que lo señaló en su contestación de queja- que no se acreditaba que él pertenezca al Partido Morena, así como tampoco que se haya registrado en el proceso interno de Morena para ser designado coordinador de la defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía Nacional". Además, señala que reiterar que la denuncia es improcedente porque el denunciante no precisó con claridad los hechos que demanda a cada persona denunciada.

b) De igual forma, la C. Graciela Domínguez Nava, presentó sus alegatos el día 07 de octubre de 2026, mencionando que de los elementos probatorios se demuestra la inexistencia de la conducta denunciada.

c) El día 08 de octubre de 2026, se recibió escrito de alegatos suscrito por el C. Kristiam Alexis Espinoza García señalando que de las constancias del expediente, es visible advertir que no se encuentran los elementos constitutivos de las infracciones que le fueron atribuidas, en particular del elemento objetivo; asimismo presenta objeción por supuesta irregularidad del emplazamiento porque aduce: "posible afectación a las formalidades esenciales del procedimiento y a la garantía de audiencia, respecto a que fue señalado y utilizado el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena para efectos de las notificaciones personales dirigidas a las personas físicas denunciadas".

Al respecto, este colegiado advierte que es imprecisa la consideración del denunciado y por lo tanto inexistente la afectación a la debida garantía de audiencia. Lo anterior, debido a que de constancias se desprende que si bien es cierto que el escrito de queja señaló que podían notificarse a las personas denunciadas en el domicilio del Partido Morena a quien la Secretaría requirió a efecto de identificar el domicilio de las personas denunciadas, y en su respuesta manifestó desconocer los domicilios; también lo es que, la notificación al C. Kristiam Espinoza, se realizó mediante cédula personal en el domicilio proporcionado por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral conforme a lo reseñado en el antecedente 1 de esta resolución.

En particular la notificación al denunciado Kristiam Alexis Espinoza, fue practicada a las 15:24 horas del día 27 de agosto de 2026 en su domicilio en esta ciudad de Culiacán, ante una persona familiar directa, quien firmó la recepción de la notificación así como consintió proporcionar una copia de su identificación, exclusivamente, para los efectos de la notificación; domicilio que, según el escrito de contestación, es el mismo que el denunciado señala como autorizado para oír y recibir notificaciones. Por todo esto es que resulta inexistente de la irregularidad mencionada.

d) El 08 de octubre de 2026, se recibió escrito de alegatos de la C. Lucila Ayala de Moreschi, quien señala que de las constancias de la diligencia se desprende lo que mencionó en su escrito de contestación de queja, que no hay evidencia de hecho alguno que constituya la infracción que se denunció.

e) Por otra parte, el Partido Movimiento Ciudadano en calidad de parte denunciante en una de las quejas acumuladas en el expediente en que se actúa; en tiempo y forma, presentó escrito el día 8 de octubre del año actual mediante el cual reitera los motivos de su queja; así como realiza expresiones en un apartado que titula "Promoción personalizada en el expediente acumulado", y solicita definir la responsabilidad directa o in vigilando que tenga el Partido Morena en relación con los hechos denunciados; "solicitud de investigaciones adicionales que determinen la calidad de las personas denunciantes (si son o no servidores públicos)", es decir, se advierte que la pretensión del partido quejoso es adicionar una conducta infractora distinta a la que señaló en su escrito de queja.

Al respecto, no es procedente atender los alegatos en los términos planteados por el partido quejoso debido a que la acumulación efectuada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo como fin evitar resoluciones contradictorias, para lo cual la legislación permite resolver de una forma conjunta cuando haya identidad de sujetos y conductas denunciadas, como en el caso, pues se constata que tanto el Partido Movimiento Ciudadano como las personas ciudadanas que denuncian hechos que, a su juicio, constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA y CAMPAÑA desplegadas por personas aspirantes al proceso interno para designar la coordinación de la Defensa de la

cuarta transformación que convocó el Partido Morena, sin embargo, tal acumulación no concede al partido promovente adquirir conductas denunciadas y/o personas distintas a las que señaló como infracción en su escrito de queja. Sino solo las personas y conductas que plasmó en dicho escrito inicial, del que, si bien no se advierte una sola cita de algún artículo violentado con las supuestas conductas irregulares, esta autoridad atiende con sumo ciudadano y lo encuadró en las disposiciones jurídicas que determinan la temporalidad de los actos de precampaña y campaña, así como las jurisprudencias que hay con relación a esto.

Por lo tanto, no resulta procedente atender lo expresado por el partido, puesto que considerar aquellos que son encaminados a introducir argumentos o agravios de conductas que no fueron señaladas en el escrito inicial que se traduciría en una ampliación de demanda o de acción, desacatando los principios de legalidad, objetividad, certeza, así como el de congruencia que rigen en la materia electoral.

Sostiene el criterio anterior, la tesis de Jurisprudencia identificada como 2/2004 cuyo rubro es **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**[2]

Adicional a ello, el quejoso solicita a este órgano electoral que resuelva sobre la objeción hecha por el denunciado Jesus Alfonso Ibarra Ramos respecto a la calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano; al respecto, de constancias se desprende que desde el momento de la admisión de la queja (Acuerdo IEES-SE-042/2026) la Secretaría Ejecutiva de este Instituto procedió a tener por recibido el escrito del Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante ante este órgano electoral, en dicho acuerdo determinó que el escrito cumple con los requisitos del artículo 295 de la LIPEES; además, fue notificado al denunciado, por lo tanto resulta inconcuso que esta autoridad reconoce al C. José Eduardo Beltrán Díaz como representante del Partido Movimiento Ciudadano, calidad que la propia legislación otorga para presentar escritos a nombre de su partido, incluyendo por supuesto las quejas o denuncias. Sin que resulte necesario que al denunciado se le proporcione una certificación de personalidad, debido a que basta con el reconocimiento que la Secretaría hizo en el Acuerdo de Admisión en uso de las atribuciones que la propia LIPEES le confiere.

---

[2] **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.
Tercera Época

f) Por su parte, el Partido Morena denunciado por culpa *in vigilando*, C. Imelda Castro Castro, Jesús Alfonso Ibarra Ramos y Ricardo Madrid Pérez, presentaron escritos de alegatos el día 09 de octubre de 2026 expresando argumentos encaminados a la inexistencia de la infracción denunciada.

En relación con los alegatos expuestos que van encaminados a combatir o sostener el argumento central de su queja, al ser parte del pronunciamiento de fondo, este órgano electoral los atenderá en el apartado correspondiente de esta resolución.

Medios de prueba y su valoración

---XII.- De las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que, se tienen por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

Pruebas ofrecidas que se **trascriben de forma textual**:

A.- Por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante acreditado, en su calidad de quejoso:

"1.- Documental: Consistente en copia de mi credencial de elector, misma que anexo a la presente denuncia.

2. Documental. Consistente en la convocatoria que emite el Comité ejecutivo Nacional del Partido MORENA, misma que se anexa a la presente denuncia.

3. Técnica: Consistente en la inspección a las ligas de internet que aparecen en las fotografías que se anexan en la USB y que algunas de ellas forman parte del presente escrito y señaladas en la presente denuncia.

4. Presunciones legales y humanas. Consistente en todas las presunciones que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones en lo que beneficien a los intereses del suscrito.

5. Instrumental de Actuaciones. Consistente en toda lo actuado en la presente denuncia, en lo que beneficie los intereses del suscrito."

B.- **Ciudadanía promovente**:

En el escrito de queja las personas promoventes señalan como pruebas los links de descarga de las redes sociales de cada una de las denunciadas, así como de noticieros y páginas de internet acerca de los hechos, además de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

C.- Por su parte, el Partido Morena y las personas denunciadas en sus escritos de contestación de demanda ofrecieron las pruebas que a continuación se transcriben de forma literal:

Partido Morena

"Documental pública: Consistente en las constancias que integran el expediente SE-PSO-006/2026, para acreditar la sustanciación del procedimiento fuera del proceso electoral local.

Presunción legal y humana: en todo lo que favorezca a la causa a la causa de Morena.

Instrumental de actuaciones: Consistente en la totalidad de las actuaciones derivadas de la presente causa.

Imelda Castro:

1. Instrumental de Actuaciones.
2. Presuncional Legal y Humana. En todas lo que favorezcan a los intereses de la suscrita;
3. De manera particular, solicito que al valorar la instrumental de actuaciones esa Secretaría Ejecutiva tenga a la vista los expedientes SE-PSO-004/2026 y SE-PSO-005/2026, junto con sus anexos, que obran en los archivos del propio Instituto, exclusivamente para verificar la identidad objetiva de los hechos que nuevamente se incorporan en esta queja, delimitar correctamente su materia e impedir una duplicidad procedimental.

Jesús Fernando García Hernández

1.Documental Pública: Consistente copia certificada del oficio PT-CEN-CCN-103/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, oficio en el cual me nombran Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Sinaloa.

2. Instrumental de Actuaciones. Consiste en todas aquellas actuaciones que se deriven de la presente queja y que me favorezcan.

María Teresa Guerra Ochoa

1. Presuncional legal y humana: Consistente en todas las deducciones y razonamientos que se formulen a partir de los hechos conocidos, sea porque la Ley lo enfatice, o bien, sean por interferencia favoreciendo los intereses de la suscrita.

2.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones que lleve a cabo el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, los autos del juicio principal del expediente y que favorezcan a los intereses de la suscrita.

Kristiam Alexis Espinoza García

1. Documental pública: Consistente en la copia debidamente cotejada de la constancia/acuerdo de aprobación de la Licencia al cargo de Diputado Local expedida a favor del suscrito por el H. Congreso del Estado de Sinaloa.

2. Documental pública: consistente en las constancias que integran el expediente SE-PSO-005/2026 y el Acuerdo IEES-SE-042/2026, para demostrar la vía ordinaria del procedimiento y la inexistencia del proceso electoral local en curso.

3. Documental pública: consistente en las constancias que integran el expediente SE-PSO-006/2026, para acreditar la sustanciación del procedimiento fuera del proceso electoral local.

4. Presunción legal y humana: en todo lo que favorezca a la causa del suscrito.

5. Instrumental de actuaciones: Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el expediente al rubro citado.

Jesús Alfonso Ibarra Ramos

Documental privada: Página principal o carátula de mi página persona de la red social electrónica de Facebook. Se relaciona con mis manifestaciones, de haber realizado con motivo de mi registro como aspirante relativo conforme la convocatoria aportada por el propio accionante.

2) Documental pública 1: Mi registro como aspirante a la coordinación de Sinaloa, presentado ante la Comisión Nacional de Elecciones de mi Partido MORENA. Se relaciona con mi participación estrictamente partidista en la convocatoria relativa.[3]

3) Documental pública 2: Mi escrito presentado a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, recibida en diecisiete de junio de este año, mediante la cual solicité licencia para separarme del cargo de Diputado Federal, en la actual legislatura. Se relaciona con mi hoja de vida y trabajo que me permitió percibir un ingreso constitucional y legalmente válido.

4) Documental o dato abierto al público, por dependencia oficial, Coordinación de Comunicación Social de la LXVI Legislatura, en la que se advierte que la Comisión Permanente me concedió licencia. Se relaciona con mis manifestaciones relativas a mi licencia al cargo de referencia y mi respeto irrestricto a la convocatoria partidista, al no

[3] Si bien las menciona como documentales públicas, no son tales pues resultar ser impresiones a color de un archivo digital, no obstante este y el consignado en el punto siguiente, al ser hechos públicos y notorios no resulta necesario acreditarse con documentales públicas.

haber fungido como servidor público al inscribirme y cursar todo el proceso partidista relacionado con esta queja Información disponible en: https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comisionp/cp-comunicados/15586-comision-permanente-concede-licencia-por-tiempo-indefinido-a-seis-legisladores-de-morena.

Lucila Ayala de Moreschi

1. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las constancias que integran el expediente SE-PSO-005/2026, especialmente el escrito de queja, sus anexos, el acuerdo IEES-SE-042/2026, la cédula de notificación personal y las diligencias de investigación.

2.Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca a la suscrita, particularmente para derivar, de la ausencia de hechos individualizados y de prueba directa, la falta de acreditación de los elementos personal y subjetivo de la infracción.

3. Documental Pública por hecho notorio y normativo. Consistente en la normatividad vigente del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y en los acuerdos públicos del propio Instituto relativos al calendario institucional de 2026 y al inicio del Proceso Electoral Local 2026-2027. Se ofrece para acreditar el marco temporal y normativo aplicable.

4. Documental que obra en autos. Consistente en la convocatoria o convocatorias internas de Morena aportadas por la propia parte quejosa.

5. Reconocimiento o inspección del expediente y de los medios digitales, para el caso de estimarse necesario. Se solicita que, al certificar o inspeccionar los archivos digitales ofrecidos por la quejosa, la autoridad identifique de manera pormenorizada si existe algún archivo concretamente atribuible a LUCILA AYALA DE MORESCHI, indicando nombre del archivo, fuente, fecha, contenido, enlace y circunstancia de atribución; y que se permita a esta parte ejercer contradicción en términos reglamentarios.

Ricardo Madrid Pérez

Documental Pública. Consistente en copia de mi credencial de elector. [4]

Presuncional Legal y Humana. En todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

Instrumental de Actuaciones. Consistente en todos los documentos y diligencias que se realicen dentro del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en todo lo que beneficie los intereses del suscrito.

En relación con el escrito de contestación de **Omar Alejandro López Campos**, se hace constar que no ofrece pruebas en su escrito de contestación, sin embargo, anexa a su escrito una copia de su credencial para votar con fotografía.

[4] Si bien lo menciona en el escrito, se hace constar que al escrito no se acompañó.

Graciela Domínguez Nava.
Instrumental. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el procedimiento que nos ocupa y que evidencian la inexistencia de las infracciones invocadas en la queja.

Presuncional. Consistente en todas y cada una de las deducciones tanto legales como humanas que se puedan realizar en el procedimiento que nos ocupa y que contribuyan a evidenciar la inexistencia de las infracciones invocadas. "

D. En cuanto a las recabadas y/o elaboradas por esta autoridad administrativa electoral son las siguientes:

1. Acta Circunstanciada del expediente IEES-PSO-005/2026 de fecha 03 de septiembre y concluida el 28 del mismo mes y año; mediante el cual el personal técnico habilitado por la Secretaría Ejecutiva verificó la existencia de las imágenes publicadas en la red social Facebook y/o instagram que denunciadas o en su caso haciendo constar los casos de inexistencia, dicha acta se agrega a la presente resolución como **Anexo 1.**

2. Acta Circunstanciada del expediente IEES-PSO-006/2026 de fecha 03 de septiembre y concluida el 21 del mismo mes y año; mediante el cual el personal técnico habilitado por la Secretaría Ejecutiva verificó la existencia de las imágenes publicadas en la red social Facebook y/o X, así como de notas periodísticas y portales de internet de distintos medios de comunicación, que el escrito de denuncia señaló; haciendo constar también, en los casos correspondientes, la inexistencia de las publicaciones, dicha acta se agrega a la presente resolución como **Anexo 2.**

3. Oficio de respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, donde aporta los domicilios de las personas denunciadas.

E.- Admisión y Valoración probatoria. Conforme a las disposiciones que regulan el alcance probatorio de las pruebas en los procedimientos sancionadores, se tiene por admitidas las pruebas documentales privadas, las técnicas que se reproducen a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto, así como la presuncional e instrumental de actuaciones, las documentales públicas consistentes en las actas levantadas por el personal habilitado por la Secretaría Ejecutiva; aquellas que se hayan requerido y recibido de las autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, en cuanto a su valoración las documentales privadas, pruebas técnicas, presuncional, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

En lo que concierne a las recabadas por el Instituto se tienen por admitidas y se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicos, así como a la instrumental de actuaciones. Lo anterior, con fundamento en los artículos 291 y 292, de la LIPEES, así como 21,24 y 25 del Reglamento de Quejas del IEES.

Materia de las Denuncias

---XIII.- Previo al análisis del tipo administrativo es oportuno precisar que dentro de los principios rectores de la función electoral destaca el de legalidad. Sobre el mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el alcance de los principios, entendiéndose en cuanto al principio de legalidad, como la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia:

Partido Acción Nacional
VS
Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.
La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la citada jurisprudencia se desprende que como autoridades nuestros actos deben sujetarse a lo señalado en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables.

Como se adelantó, la presente resolución acumula dos quejas, en ellas por una parte se denuncia la probable transgresión a lo señalado en los artículos 2 fracción I, 3, 68, 84, 86, 168, 211 y 226 de la LIPEES, atribuida a: Estrella Palacios Domínguez, Gerardo Octavio Vargas Landeros, Graciela Domínguez Nava, Imelda Castro Castro, Jesús Alfonso Ibarra Ramos, Jesús Fernando García Hernández, Lucila Ayala de Moreschi, María Teresa Guerra Ochoa, Omar López Campos, Ricardo Madrid Pérez, Kristiam Alexis Espinoza, Rodolfo Valenzuela Sánchez y Tomás de Jesús López Bajo, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y precampaña.

Y, por otro lado, en una de las quejas se atribuyó a Estrella Palacios Domínguez, Gerardo Octavio Vargas Landeros, Graciela Domínguez Nava, Imelda Castro Castro, Jesús Alfonso Ibarra Ramos, María Teresa Guerra Ochoa, Omar López Campos, Kristiam Alexis Espinoza y Tomás de Jesús López Bajo, la probable violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la CPEUM, por la presunta promoción personalizada.

Ambas acusaciones derivadas de la difusión de publicaciones en los perfiles de la red social de Facebook, Instagram y X de cada una de las personas denunciadas, que dan cuenta de Asambleas Informativas, en diversas comunidades y colonias de diversos puntos del estado de Sinaloa.

Cuestión Previa

Ahora bien, una vez que se establecieron las conductas, así como los sujetos que fueron denunciados, en atención al principio de legalidad y certeza, resulta indispensable delimitar el análisis sobre el que versará el estudio de fondo de la presente resolución, para lo cual es trascendental señalar lo siguiente:

1. En cuanto al señalamiento del Partido Movimiento Ciudadano denunciando a **Lucila Ayala de Moreschi** y a **Tomás de Jesús López Bajo** por actos anticipados de campaña y precampaña, del Acta levantada que obra como Anexo 1 de esta resolución, se desprende que **no se aportó prueba alguna**, que pudiera dar indicios a esta autoridad de lo aseverado por el quejoso respecto a que estas dos personas infringieron la norma electoral.

Lo anterior, debido a que como ya se dijo con anterioridad, si bien en la memoria extraíble USB existe una carpeta con el nombre de los denunciados, lo cierto es que no hay ninguna imagen, link, o señalamiento concreto referido a estas personas que conduzca a realizar análisis de las aseveraciones plasmadas por el quejoso. Sin que resulte obstáculo a esta consideración lo mencionado por el partido quejoso en su escrito de alegatos, relativo a

que si bien no se encontró en la USB alguna imagen esta autoridad deba desplegar una búsqueda general para ubicar imágenes, mensajes o textos que puedan sujetarse al tamiz de si se infringe o no la normativa electoral; lo anterior es así porque conforme a la normativa y a los repetidos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos sancionadores es obligación de la parte quejosa presentar las pruebas con las que se acrediten, al menos de manera indiciaria su dicho, sin que la autoridad pueda suplir la deficiencia de la queja; además no se desconoce la obligación que tiene la autoridad electoral de ejecutar las facultades de investigación que la ley le confiere, sin embargo no significa que se sustituya en el quejoso y busque las pruebas, hechos y conductas que el actor de la queja no aportó, pues tal circunstancia afectaría los principios de imparcialidad, legalidad y certeza con que se debe conducir este órgano administrativo electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 12/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

De igual forma la queja presentada por la Ciudadanía promovente que denuncia actos anticipados de campaña y precampaña así como vulneración al artículo 134 por promoción personalizada, no contiene ninguna prueba, señalamiento concreto o hecho imputado a Tomás de Jesús López Bajo.

Por lo antes señalado, este órgano electoral considera **improcedente** realizar el análisis sobre estas dos personas presuntas infractoras, ya es presupuesto indispensable tener pruebas y hechos particulares de cada persona denunciada sobre los que se pueda verificar la existencia o no de una conducta infractora de la ley. Ahora bien, considerando que existe la mencionada improcedencia y tomando en cuenta que, a la fecha, la queja fue admitida de forma general, se actualiza la causal de sobreseimiento que contempla la fracción I del artículo 297 de la LIPEES, por lo que se determina el **sobreseimiento de la queja** en cuanto los hechos imputados **a LUCILA AYALA DE MORESCHI y TOMÁS DE JESÚS LÓPEZ BAJO.**

2. Por otra parte, del análisis de las queja así como de las diligencias de investigación, esta autoridad electoral advierte que entre las personas denunciadas se encuentran IMELDA CASTRO CASTRO y GRACIELA DOMINGUEZ NAVA, a quienes se les imputa la transgresión de los artículos 134 párrafo noveno y décimo de la CPEUM relativos a **promoción personalizada**, así como por vulneración al artículo 2, artículos 2 fracción I, 3, 68, 84, 86, 168, 211 y 226 de la LIPEES referentes a **actos anticipados de campaña y precampaña,** por actos consistentes en la difusión de diversas reuniones llamadas Asambleas Informativas, visitas a algunos domicilios así como entrevistas en medios de comunicación que datan de los meses de julio y algunas fechas de agosto del presente año con motivo de su participación como aspirantes a

ser designadas Coordinadoras de la Defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía Nacional que el Partido Morena convocó.

Al respecto y como lo mencionan en sus contestaciones de queja y en el escrito de alegatos, dichas personas han sido sujetas a procedimientos sancionadores ordinarios en expedientes anteriores en esta anualidad, sobre las mismas conductas y sobre los mismos eventos que hoy se señalan en estas nuevas quejas, dichos procedimientos han sido resueltos bajo los expedientes SE-PSO-003/2026 y SE-PSO-004/2026, procedimientos que al haber sido ya objeto de pronunciamiento en este órgano colegiado no puede ser analizados de nueva cuenta porque eso vulneraria el principio de derecho relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, es decir el principio *NON BIS IN IDEM*[5].

Este principio jurídico obliga al órgano a determinar si en el caso se reúnen tres componentes a saber:

i) **Identidad de sujeto:** Se trata de la misma persona física a la que se le atribuye la conducta en los diferentes procesos o acusaciones.
ii) **Identidad de hecho:** Ocurre cuando el acontecimiento histórico, la acción o la conducta cometida es exactamente la misma en ambos casos.
iii) **Identidad de fundamento:** Significa que la razón de la sanción, el bien jurídico protegido o la norma que castiga el acto es idéntica, sin importar que provenga de fueros distintos.

Estos tres componentes se reúnen en el caso en análisis, **identidad del sujeto** la quejas previamente analizadas y resueltas son en contra de Graciela Domínguez Nava (SE-PSO-003/2026) e Imelda Castro Castro (SE-PSO-004/2026); **Identidad de hecho:** en los casos anteriores y en este, los hechos denunciados son: reuniones denominadas Asambleas Informativas, entrevistas en Medios de Comunicación y sus notas periodísticas, así como publicación de encuestas, y; por ultimo **Identidad de fundamento** en el caso anterior como el que se estudia los promoventes de las quejas refieren violación al 134, párrafos octavo y noveno de la CPEUM, y 2, fracciones I y II 271, fracción I, 273, fracción III, 281 fracción III, inciso d, de la LIPEES, por la presunta promoción personalizada así como actos anticipados de precampaña y campaña por parte de las ciudadanas mencionadas, a través de la difusión de publicaciones en sus respectivas redes sociales de Facebook e Instagram que dan cuenta mayormente de visitas en colonias de diversos puntos del estado de Sinaloa así como algunas reuniones denominadas Asambleas Informativas y entrevistas en medios de comunicación.

Por lo antes expuesto, bajo la consideración de este órgano electoral es improcedente la queja sobre las actividades publicadas en relación con actividades que ya fueron

[5] Tal y como lo ha determinado en recientes resoluciones del TEPJF como las de la sala SUP-JE-235/2024.

analizadas pues ello constituiría una transgresión al principio NON BIS IN IDEM que establece la tesis de Jurisprudencia PC. XIX J/9 P, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se aprecia a continuación:

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe el doble juzgamiento a una persona, y consta de dos modalidades: una vertiente sustantiva o material, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por el mismo hecho; y la vertiente adjetiva-procesal, en virtud de la cual, nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre éste haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo. Ahora, para que se actualice la transgresión al principio referido, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento. El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser un auto de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en este último supuesto dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, en términos del artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente hasta el 18 de junio de 2016 en el Estado de Tamaulipas); por lo que si se sobresee en la causa penal a favor de una persona y con posterioridad se le somete a proceso para reprocharle los mismos hechos, en ese caso, se viola el principio indicado, en su modalidad adjetivo-procesal, pues si bien no se presenta un doble castigo por el mismo hecho, ni se aplica una nueva consecuencia jurídica sobre una misma infracción, como sucede en la vertiente sustantiva del principio en análisis, sí se le somete dos veces a proceso por la misma situación fáctica.

Por lo anterior, resulta inviable que este órgano electoral se pronuncie de nueva cuenta sobre la existencia de promoción personalizada y actos anticipados de campaña respecto de los actos denunciados en contra de **GRACIELA DOMINGUEZ NAVA** e **IMELDA CASTRO CASTRO** pues, como se dijo guardan identidad con los analizados en los expedientes sancionadores anteriormente identificados[6] y por tal razón deberá sobreseerse en términos del artículo 297 de la LIPEES.

Definición de personas y conductas que serán análisis de fondo.

3. Derivado de los sobreseimientos razonados en los puntos 1 y 2 que anteceden, es preciso definir los sujetos denunciados, así como las conductas que se les imputan y realizar el estudio de fondo que corresponda conforme al detallado siguiente:

PERSONA DENUNCIADA	PRESUNTA CONDUCTAS INFRACTORAS DENUNCIADAS	
	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA	PROMOCIÓN PERSONALIZADA
Estrella Palacios Domínguez	•	•
Gerardo Octavio Vargas Landeros	•	•
Jesús Alfonso Ibarra Ramos	•	•
Jesús Fernando García Hernandez	•	
María Teresa Guerra Ochoa	•	•
Omar López Campos	•	•
Ricardo Madrid Pérez	•	
Kristiam Alexis Espinoza García	•	•
Rodolfo Valenzuela Sánchez	•	

• = existe evidencia ☐ = No existe evidencia

[6] SE-PSO-003/2026 y SE-PSO-004/2026.

Estudio de Fondo

XIV. Una vez delimitadas las conductas imputadas a cada una de las personas denunciadas, procede ahora realizar el análisis de fondo, por cuanto hace a Actos Anticipados de Campaña y Precampaña presuntamente realizados por Estrella Palacios Domínguez, Gerardo Octavio Vargas Landeros, Jesús Alfonso Ibarra Ramos, Jesús Fernando García Hernández, María Teresa Guerra Ochoa, Omar López Campos, Ricardo Madrid Pérez, Kristiam Alexis Espinoza García y Rodolfo Valenzuela Sánchez, para lo cual es necesario tener en cuenta la legislación aplicable tal y como se hace a continuación.

A) Marco jurídico de Campaña y Precampaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41.-
...
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
...
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Artículo 2. *Para los efectos de esta ley se entiende por:*
I. Actos Anticipados de Campaña: *Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

II. Actos Anticipados de Precampaña: *Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura;*

III. ...

Artículo 172. *Para los fines de la presente ley, se entenderá por:*
I. ***Precampaña Electoral:*** *El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;*

*II. **Actos de Precampaña Electoral:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;*

*III. **Propaganda de precampaña electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, la cual no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y,*

*IV. **Precandidato:** El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular*

***Artículo 173.** Corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley.*
Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.
El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo General, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los precandidatos.
Las precampañas electorales para Gobernador del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de cuarenta días. En el año en que solamente se elijan Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos las precampañas electorales tendrán una duración de treinta días. En todo caso, deberán concluir a más tardar siete días previos al inicio del período de registro de las candidaturas.
El partido político o coalición deberá informar al Consejo General, la acreditación de los precandidatos, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que obtengan tal calidad.
…

***Artículo 178.** La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:*
*I. **Actos de campaña:** Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado; y,*

*II. **Propaganda electoral:** Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el*

propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar el conocimiento de los perfiles de los candidatos y la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado
…
Las campañas electorales en los procesos en que se elija Gobernador iniciarán sesenta y tres días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a los procesos en que se elijan Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicos Procuradores y Regidurías, iniciarán cuarenta y ocho días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.
Queda prohibido realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en este artículo, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en el reglamento de la materia.
Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas indicadas en los párrafos anteriores.

***Artículo 271.** Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes:*
I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

II. …

Como se indica, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, **la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, resulta de especial relevancia toda vez que pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022, ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

a) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

b) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).

c) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones: i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Sobre el tema, son aplicables las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros y textos siguientes:

> ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.***
>
> *Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.*
>
> *Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una*

proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)****, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.*

Séptima Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Asimismo, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que resulta necesario verificar si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.

b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).

c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia 2/2023.

En este sentido, es importante destacar que el número de personas receptoras del mensaje conlleva la determinación de valores aproximados, no exactos; aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo de esa forma se está en posibilidad de concluir efectivamente si se *difundieron* llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

• Los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, **que contengan de manera clara y explícita: llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, o partido político; la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; o difundan una plataforma electoral.**

• Los actos de campaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general **aquéllos en que las y los candidatos o partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

• Para poder acreditar la realización de un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.

• El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se configura **a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o**

partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o sus equivalentes funcionales.

• Para apreciar el contexto de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es preciso tomar en consideración el auditorio a quien se dirige el mensaje, el lugar o recinto donde se realizaron y las modalidades de difusión del mensaje.

B. IMÁGENES OBJETO DE LA QUEJA

De las Actas Circunstanciadas que obran como Anexo 1 y Anexo 2 de la presente resolución, es posible desprender la existencia de imágenes que dan cuenta de las actividades realizadas por las personas denunciadas y que, fueron publicadas en las redes sociales de cada una de dichas personas.

A efecto de realizar el análisis correspondiente a continuación se presenta un concentrado de las distintas actividades realizadas por las denunciadas según las imágenes constatadas, tal y como sigue:

PERSONA DENUNCIADA	HECHOS DENUNCIADOS Y CONSTATADOS EN ACTAS			
	DIFUSION EN REDES SOCIALES DE REUNIONES DENOMINADAS ASAMBLEAS INFORMATIVAS	VISITAS Y RECORRIDOS A DOMICILIOS EN DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA	ENTREVISTAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL	ENTREGA DE PERIÓDICOS "REGENERACIÓN" SIN NOMBRE O IMAGEN DE ALGUNA DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS
Estrella Palacios Domínguez	•	•	•	•
Gerardo Octavio Vargas Landeros	• (1evento)		•	
Jesús Alfonso Ibarra Ramos	• (*)	•	•	•
Jesús Fernando García Hernández				
María Teresa Guerra Ochoa	•	•	•	•
Omar López Campos	•	•	•	•
Ricardo Madrid Pérez	•	•		
Kristiam Alexis Espinoza García	•	•	•	•
Rodolfo Valenzuela Sánchez	•	•	•	•

(*) En dichas publicaciones se advierte que aparece una leyenda que dice: "Dirigido a personas afiliadas, simpatizantes y CEN de MORENA, dentro del proceso de la Coordinación de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional del Estado de Sinaloa."

- • = Existe evidencia ☐ = No hay evidencia

De lo anterior se desprende la similitud de actividades que han desplegado las personas denunciadas, exceptuando a **Jesús Fernando García Hernández**, quien no obstante que en su escrito de contestación y en el de alegatos, ha manifestado que él no fue aspirante a la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía Nacional convocada por el Partido Morena, la Secretaria ejecutiva de este Instituto, realizó una búsqueda en internet sobre las noticias de los registros del Partido Morena lo cual ha sido un hecho público y notorio; y, encontró que dicho partido dio a conocer a las personas

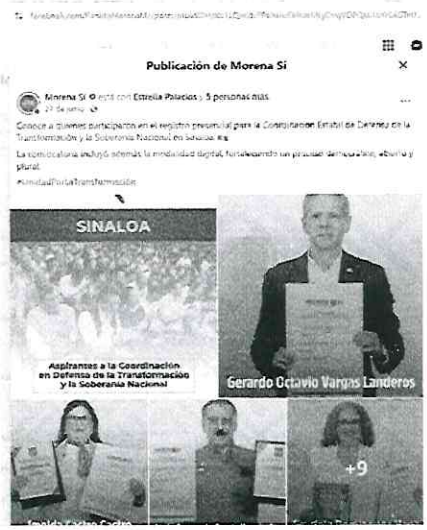
que solicitaron su registro, como es el caso del C. Jésus Fernando García Hernández, a quien se observa en las imágenes que se insertan a continuación así como notas periodísticas ostentándose como aspirante, por lo que, indiciariamente es válido considerarse a dicha ciudadano como aspirante en dicha convocatoria interna.

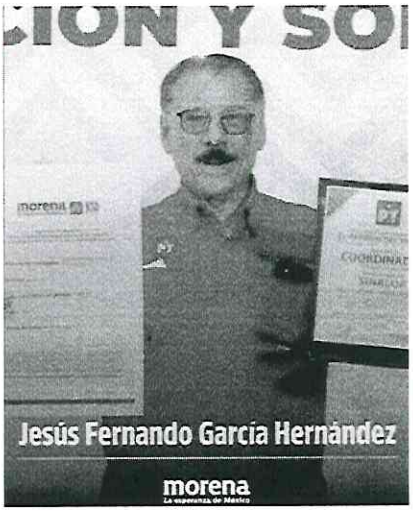
Lo anterior señalado fue encontrado en la siguiente dirección de internet de la red social Facebook de Morena Sí. https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/pfbid02HcKo1LQmidvPPa9aJwSkRwcMLyDoqVDPQkk1crfrC6GTntKqXSJ1ezZS2r3Bvi7Cl, https://www.facebook.com/photo?fbid=1486648396820739&set=pcb.1486649776820601 de las que fue posible advertir el siguiente texto e imagen:

"Conoce a quienes participaron en el registro presencial para la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Sinaloa. MX

La convocatoria incluyó además la modalidad digital, fortaleciendo un proceso democrático, abierto y plural.

#UnidadPorLaTransformación"





Descripción de las imágenes: En la primer foto se advierte una publicación del Partido Morena en la que dice dar a conocer a los aspirantes a la coordinación de la Defensa de la cuarta Transformación y Soberanía Nacional en Sinaloa, advirtiéndose fotografías, de las que es posible desprender al centro de la parte inferior una imagen de una persona con camisa color rojo que tiene logotipo del Partido del Trabajo a quien se este órgano electoral identifica como Jesus Fernando García Hernández, diputado federal por Sinaloa además de dirigir el comité estatal de dicho partido en esta entidad federativa. Y al lado derecho una fotografía de él mostrando dos documentos, el de la derecha corresponde al registro como aspirante a la Coordinación mencionada con el logo que identifica a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y en el lado derecho se puede leer que es registro únicamente por el Partido del Trabajo.

No obstante lo anterior, este órgano considera que son inexistentes las conductas denunciadas en contra del C. Jesús Fernando García Hernández, ya que si bien es cierto

la queja se dirigió a señalar que el denunciado en su carácter de aspirante a la coordinación estatal convocada por el Partido Morena había realizado actos anticipados de campaña y precampaña para posicionarse como candidato al cargo de Gobernador en la elección que deberá celebrarse en 2027; calidad que como antes quedó precisada si se considerada como tal, también es cierto que de las diligencias se corrobora la ausencia de elementos que comprueben que se realizaron actividades en esa calidad, es decir, la aseveración del quejoso respecto a su posible posicionamiento ante la ciudadanía no se acredita; puesto que lo que se constató en las imágenes que el promovente ofreció como prueba son reuniones celebradas por el C. García Hernandez como Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa y mediante las cuales realizó trabajos de afiliación de su partido; sin que pueda desprenderse elemento que permitan considerar que las reuniones tuvieran motivos distintos. Por lo que, este órgano administrativo considera la inexistencia de la infracción denunciada al C. Jesús Fernando García Hernandez.

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo, así como las actividades realizadas y difundidas por las personas denunciadas, analizando las imágenes publicadas y en su caso, lo que se desprende de ellas, corresponde ahora analizar si los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de la concurrencia de los tres elementos descritos con antelación a saber, elemento Subjetivo, temporal y personal; por lo que se procederá de la forma siguiente:

Subjetivo: como ya se expuso con antelación, este elemento resulta del análisis del contenido del mensaje que la parte emisora hubiese proporcionado, así como el medio utilizado para ello, en el caso concreto, se denuncian **reuniones** (asambleas informativas) **recorridos** en distintas colonias de los municipios del estado donde se dialoga con la ciudadanía, los cuales se debe puntualizar son la mayoría de las actividades que desplegaron casi todas las personas denunciadas; **entregas** de ejemplares de Periódicos Regeneración así como algunas **entrevistas** en medios de comunicación; todas estas actividades fueron desplegadas durante el mes de julio y hasta el 8 de agosto, por las personas denunciadas difundiendo las imágenes en sus respectivas redes sociales Facebook, X, así como de Instagram.

El mensaje en las publicaciones son diversos, dan cuenta de haber sostenido esas reuniones donde se abordan temas diversos: 1) la necesidad de informar la verdad ante la desinformación que se ha suscitado; 2) los avances que se han logrado en México y las metas que tiene la Cuarta Transformación; 3) Llevar el mensaje de la Presidenta Sheibaum para defender la Soberanía Nacional, 4) Que de las reuniones se desprende la necesidad de realizar mayores gestiones para el bienestar de la comunidad; 5) La importancia de escuchar y estar cerca de la ciudadanía; 6) recabar las prioridades de la gente como la intervención para fortalecer la estrategia de seguridad y recuperar la tranquilidad así como el impulso de la economía y la promoción de programas de desarrollo; 7) felicitaciones por la culminación de estudios; 8) desafíos que enfrentan las mujeres empresarias, las oportunidades para fortalecer la participación y el papel que

desempeñan en la economía del estado; 9) la situación que vive México y el compromiso de seguir construyendo un país al servicio del pueblo; 10) Seguir defendiendo el proyecto que pone al pueblo en el centro de decisiones; 11) Seguir construyendo la Cuarta Transformación; 12) que los programas sociales actuales han cambiado vidas de miles de familias; 13) La cuarta Transformación dignifica la vida de quienes resguardan la cultura e identidad lo que confirma que se gobierna con un sentido humano; 14) Llevar mensajes de unidad. Además de que, como se hizo constar anteriormente, uno de los denunciados en sus publicaciones insertó una leyenda que acota el sentido de dicha información, pues señaló estar dirigiendo sus publicaciones "a personas afiliadas, simpatizantes y CEN de MORENA, dentro del proceso de la Coordinación de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional del Estado de Sinaloa", con lo que se refuerza que las actividades son del tenor del proceso interno partidista.

Mientras que de las entrevistas que realizaron algunas de las personas denunciadas se desprende que los temas tratados fueron: a) Participan en la Convocatoria interna de Morena para ser obtener la designación de la Coordinación Estatal, b) Que se ha mencionado que en agosto se definiría la coordinación; c) Que la designación de quien obtenga la Coordinación no se traduce en una candidatura para el proceso electoral próximo; d) Que el sistema que Morena definió fue por medio de encuesta; e) Reunión celebrada en la ciudad de México donde fueron llamadas las personas aspirantes Morenistas para llevar a cabo un dialogo sobre el proceso ya que se aplicaría un primer filtro para quedar en 6 aspirantes que serán los que se lleven a encuesta.

Por otra parte, del acta circunstanciada levantada el día 03 de septiembre en el expediente SE-PSO-006/2026 se advierte que se hizo constar el contenido de notas periodísticas de distintos medios de comunicación, donde el propio medio publica las consideraciones relativas al proceso interno convocado por Morena, sin que se advierta que las expresiones sean de una persona de las hoy denunciadas. Al respecto, tal y como se ha sostenido en resoluciones anteriores[7] este órgano electoral ha determinado la imposibilidad de atribuir responsabilidad por el contenido de las notas que los medios de comunicación redactan y difunden relativas a un acontecimiento político, ya que resulta de naturaleza periodística y solo en caso de que su redacción sea en detrimento de una persona o institución, este órgano a petición de parte podría estudiar y en su caso sancionar o aplicar medidas para evitar una afectación a un bien jurídico tutelado por la norma electoral; de otra forma, el trabajo periodístico es el desempeño de su labor y en ejercicio de libertad de expresión que consagra la carta magna en nuestro país; de ahí que no sean las notas periodísticas elemento para asignar responsabilidad a las personas denunciadas.

Ahora bien, del análisis que este órgano colegiado hizo respecto del contenido de publicaciones así como de los elementos de las imágenes publicadas, no es posible desprender algún llamado al voto a su favor, o en contra de alguna otra fuerza política; ni

[7] SE-PSO-003/2026, SE-PSO-004/2026

tampoco se advierte que las denunciadas hayan hecho propuestas de campaña o plataforma electoral, ni alguna otra referencia a un proceso electoral, tampoco es posible desprender alguna mención que permita concluir que aspira a un cargo público de elección popular, lo anterior, puesto que contrario a lo que aseveran los quejosos, de las difusión de las reuniones que ha sostenido no se puede concluir que sea mensajes subliminales para que la ciudadanía vote por ella, o de las entrevistas que sostuvieron en los medios de comunicación puede considerarse que se posicionaron para contender en un cargo de elección popular para el año próximo, sino que en dichas entrevistas el tema fue el proceso interno que en esos momentos se celebraba así como también la circunstancia de que salir triunfador del proceso interno no trae en automático una postulación en el proceso constitucional; por lo que, de modo alguno puede desprenderse, como lo asevera el quejoso, que la participación de las personas denunciadas fue la de posicionarse como opciones de su partido para competir en el 2027 por la gubernatura, con lo que se constituiría el elemento subjetivo referido en la Jurisprudencia que ha quedado establecida anteriormente.

Lo anterior, sin que pase desapercibido lo manifestado en vía de alegatos por el Partido Movimiento Ciudadano -denunciante- en relación a frases pronunciadas por alguno de los denunciados, como por ejemplo la entrevista otorgada por Gerardo Vargas Landeros ante el medio de comunicación denominado Luz Noticias, quien manifestó que "era un hombre de éxitos, un hombre de resultados" y que el propio denunciante identifica que fue a pregunta de por qué quiere ser **Coordinador** -refiriéndose precisamente al proceso interno que estaba desarrollando el partido Morena; por lo que, para este órgano electoral no es posible acreditar que con la respuesta que dio el aspirante en una entrevista se configure acto anticipado de campaña o precampaña.

Consecuentemente, al resultar necesario que concurran los tres elementos definidos mediante jurisprudencia, como indispensables para constituir actos anticipados de precampaña y campaña, al haberse determinado ya la imposibilidad de tener por actualizado el primero de ellos, pues como se razonó no se encuentran frases o expresiones que de forma manifiesta, abierta e inequívoca llamen al voto a favor o en contra de una persona o partido, ni publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, este órgano electoral determina que no procederá al análisis del resto de los elementos ya que a ningún fin práctico llevaría, pues si no se actualiza uno de ellos lo procedente es declarar la inexistencia de la conducta infractora denunciada.

Con lo anterior se arriba a la conclusión de que, no se configura la infracción normativa consistente en los actos anticipados de precampaña o campaña, prevista en el artículo 2 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y, que le fueron atribuidas a Estrella Palacios Domínguez, Gerardo Octavio Vargas Landeros, Jesús Alfonso Ibarra Ramos, Jesús Fernando García Hernández, María Teresa

Guerra Ochoa, Omar López Campos, Ricardo Madrid Pérez, Kristiam Alexis Espinoza García y Rodolfo Valenzuela Sánchez.

Por cuanto hace a la *culpa in vigilando* que se imputa al Partido Morena, instituto político al que pertenecen siete de las personas denunciadas, al haberse declarada inexistentes las conductas infractoras atribuidas a las denunciadas resulta inviable atribuirle al Partido Morena falta alguna, por ello, no ha lugar a imponer sanción por *culpa in vigilando* que se denunció.

En relación a la ratificación a su petición inicial de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, este colegiado considera que no es procedente dar la vista debido a que ello resulta indispensable que se haya determinado la configuración de actos anticipados de campaña y precampaña; y, como antes se estableció al decretarse en sentido negativo la configuración de la infracción esto conlleva indiscutiblemente a la improcedencia de la vista solicitada. Dicho criterio es acorde con la tesis de **Jurisprudencia 42/2024** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.**

Promoción personalizada de las personas servidoras públicas

---XV.- Antes de entrar a analizar el caso concreto, se debe tener presente que la propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo[8].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad público.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Al respecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM prevé el principio fundamental de equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda

[8] SRE-PSC-0199-2022.pdf

gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La mencionada Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

- Al establecer el texto del artículo 134 constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Conforme dichas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los expedientes SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:

- Del artículo 134 párrafo octavo no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.

- Que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada no necesariamente debe contener referencias explícitas a un Proceso Electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.

- Que la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.

- Que debe analizarse el contexto integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Asimismo, ha sido criterio del citado Tribunal Electoral que, para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el Proceso Electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el Proceso Electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015, Acumulados "resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional."

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

Sobre el tema, es aplicable la Jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto siguiente:

> ***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-*** *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

Hechos y conductas presuntamente infractoras de la ley

---XIII.- Una vez señalado lo anterior, en el caso a estudio la ciudadanía promovente menciona que las personas denunciadas incurren en promoción personalizada pues señalan los promoventes: *"El artículo 134, de la Constitución Federal establece que las personas servidoras públicas deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos y que la propaganda*

gubernamental no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada , hecho notorio que se configura para cada uno de los denunciados, pues tiene una feroz carrera a ver quién queda mejor posicionado a lo largo y ancho del estado, quedando acreditada la promoción personalizada de imagen de todos y cada uno de los inscritos al proceso de coordinadores estatales, proceso evidentemente inconstitucional al no tener reglas claras y que permite sacar una ventaja clara a los partidos y aspirantes de los demás partidos políticos, violentando la equidad en la contienda y el derecho a la ciudadanía a una elección libre y sin coacción.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral ha sostenido que la actualización de la promoción personalizada depende del análisis de los elementos personal, objetivo y temporal quedan acreditados todos y cada uno ellos con las ligas que se acompañan para su respectiva valoración".

De lo anterior se desprende que la manifestación de los quejosos es en el sentido de considerar que las actividades desplegadas por las personas denunciadas constituyen la transgresión a la normativa establecida en el artículo 134 de la CPEUM, respecto a promoción personalizada de servidores públicos; sin embargo, para que se configure la vulneración a dicho precepto **es indispensable que a quienes se les imputan las conductas transgresoras tengan la calidad de personas Servidoras Públicas**; en el caso Estrella Palacios Domínguez, Gerardo Octavio Vargas Landeros, Jesús Alfonso Ibarra Ramos, María Teresa Guerra Ochoa, Omar López Campos y Kristiam Alexis Espinoza García no ostentaban esta calidad de servidoras y servidores públicos en la fecha de los hechos denunciados. Se llega a este convencimiento al ser hechos públicos y notorios las solicitudes de licencias que solicitaron y les fueron concedidas para ausentarse de sus respectivos cargos[9]; aunado a las documentales que fueron agregadas en las contestaciones de queja.

Una vez señalado lo anterior, al no existir el presupuesto indispensable para iniciar el análisis a la luz de los elementos (subjetivo, temporal y objetivo del mensaje) que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de Jurisprudencia 12/2015 **lo procedente es determinar la inexistencia de promoción personalizada.**

XVI.- Conclusión. En razón de las consideraciones jurídicas expuestas con antelación, es de concluirse que se sobresee la queja interpuesta en contra de **Lucila Ayala de Moreschi** y **Tomás de Jesús López Bajo** según los argumentos establecidas en el numeral 1 del Considerando XIII de esta resolución; así también aplica el sobreseimiento respecto a **Imelda Castro Castro** y **Graciela Domínguez Nava** según lo razonado en el punto 2 del mismo Considerando; así también se determina la inexistencia de promoción personalizada en contravención a lo señalado en los artículos 134 de la CPEUM así como tampoco se acreditan los elementos que puedan actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que le fueron atribuidos a los denunciados en contravención a lo establecido en los artículos 2 fracción I, 3, 68, 84, 86, 168, 211 y 226 de la LIPEES.

[9] En el caso de Gerardo Vargas Landeros desde mayo de 2025.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **R E S U E L V E**:

--- PRIMERO.- Se sobresee la queja interpuesta en contra de **Lucila Ayala de Moreschi** y **Tomás de Jesús López Bajo** según los argumentos establecidas en el numeral 1 del Considerando XIII de esta resolución.

--- SEGUNDO.- Se sobresee la queja respecto a **Imelda Castro Castro** y **Graciela Domínguez Nava** según lo razonado en el punto 2 del Considerando XIII de la presente resolución.

---TERCERO.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Estrella Palacios Domínguez, Gerardo Octavio Vargas Landeros, Jesús Alfonso Ibarra Ramos, María Teresa Guerra Ochoa, Omar López Campos, Jesús Fernando García Hernández, Ricardo Madrid Pérez, Kristiam Alexis Espinoza García y Rodolfo Valenzuela Sánchez, así como tampoco procede imponer sanción por *culpa in vigilando* al Partido Morena; por las razones y fundamentos legales expresados en la presente resolución.

--- CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución al Partido Movimiento Ciudadano, a la Ciudadanía promovente, al Partido Morena así como a las personas denunciadas en términos de Ley.

--- QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

La presente resolución fue aprobada en sesión Especial del Consejo General celebrada el 28 de octubre de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González, Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas.

Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente

Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo